

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Julio de 1892.*)

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFOSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles regirá un solo sistema de pesas y medidas: el métrico decimal.

Art. 2.º La unidad fundamental del sistema será la longitud del metro prototipo construido y conservado conforme a las estipulaciones del Convenio, también internacional, firmado en París en 20 de Mayo de 1875.

Art. 3.º El prototipo nacional del metro, formado de platino puro aleado con 10 por 100 en peso de iridio puro, será el deducido del prototipo internacional, con la ecuación ó corrección que le corresponda, determinada por comparación directa en la oficina internacional constituida según las disposiciones del citado Convenio.

Art. 4.º La unidad de peso y el prototipo nacional del kilogramo serán asimismo, respectivamente, la determinada con el concurso de las naciones convenidas, y el derivado directamente del prototipo internacional.

Art. 5.º Los múltiplos y submúltiplos de ambas unidades fundamentales, así como los de las derivadas, serán decimales, con la nomenclatura propia del sistema.

Art. 6.º La custodia y conservación de los prototipos nacionales del metro y del kilogramo, con el esmero y precauciones y por los

medios que la ciencia aconseja y exige, así como las comparaciones directas que con ellos se juzgue indispensable practicar, estarán á cargo del Ministerio de Fomento, el cual guardará también, con análogas precauciones y para utilizarlos en las comparaciones usuales, los patrones que hoy posee, comparados con los prototipos internacionales.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento mantendrá con carácter oficial las equivalencias de las antiguas pesas y medidas de las provincias de España con las del sistema métrico decimal, sin perjuicio de modificarlas cuando fuere necesario con la garantía científica oportuna.

Art. 8.º Todos los Ayuntamientos estarán provistos de una colección de tipos de pesas y medidas métrico decimales, contrastados por la Comisión permanente de pesas y medidas, y la conservarán cuidadosamente.

Art. 9.º El uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura es obligatorio en los actos y documentos de todas las dependencias del Estado, de la provincia y del Municipio, lo mismo de la Península que de Ultramar, en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados: es igualmente obligatoria la enseñanza del sistema en todas las Escuelas de instrucción primaria.

Art. 10. Las pesas y medidas métricas llevarán grabado su nombre ó la abreviatura correspondiente, y la marca del Contraste del Estado.

Art. 11. Un reglamento especial, que el Ministerio de Fomento publicará, contendrá todas las disposiciones concernientes á la ejecución de esta ley y al servicio del Contraste de pesas y medidas.

Art. 12. Los contraventores de los preceptos de esta ley quedarán sujetos á las penas que el Código penal señala, ó señalare en lo sucesivo, á los que usen pesas y medidas ilegales ó no contrastadas, sin perjuicio de las correcciones administrativas que el reglamento imponga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas provinciales de Bellas Artes, como establecimientos públicos de enseñanza que son, estarán desde esta fecha bajo la dependencia de los Rectores de las Universidades, á quienes, como Jefes superiores de las mismas, les incumbe la inspección y vigilancia de la administración, del personal, de los estudios y de la disciplina, quedando así completamente separadas de las Academias provinciales de Bellas Artes.

Art. 2.º Las referidas Escuelas se regirán en lo sucesivo, y en todo aquello que les es aplicable, por el reglamento vigente para los establecimientos de segunda enseñanza aprobado por el Real decreto de 22 de Mayo de 1859. Los Directores de estas Escuelas asumirán, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y bajo la inmediata dependencia de los respectivos Rectores, las facultades que en materia económica han tenido hasta ahora los Presidentes de las Academias provinciales de Bellas Artes.

Art. 3.º En las mencionadas Escuelas de Bellas Artes se respetará y cumplirá, en tanto que las enseñanzas no se modifiquen, el sistema y las denominaciones de las asignaturas que para los estudios oficiales establece el art. 37 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Las oposiciones á las plazas de Ayudantes numerarios de las referidas Escuelas que en lo sucesivo vacaren, se verificarán en Madrid y con arreglo á las disposiciones que á la sazón estuvieren vigentes en este particular.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan en todo ó en parte al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

(*Gaceta del 9 de Julio de 1892.*)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 30 de la ley de Presupuestos generales del Estado, sancionada por V. M. con fecha 30 de Junio próximo pasado, impone al Gobierno el deber de reorganizar todos los servicios públicos, de simplificar los procedimientos administrativos y de fijar las plantillas del personal de las dependencias civiles, incluso las de los Cuerpos de escala cerrada, introduciendo una economía que no deberá bajar del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos en el presupuesto del año económico de 1890-91.

Para que el Gobierno pueda cumplir del mejor modo el precepto legal que queda expuesto, fué autorizado para aumentar ó disminuir la parte proporcional que corresponde á cada uno de los servicios por efecto de dichas reducciones, en todo lo que sea necesario para su mejor organizacion, aunque se rijan por leyes especiales, concediendo un término de un mes para los servicios que se presten en la Península é islas adyacentes, y de tres para los del extranjero.

El término perentorio fijado por las Cortes para llevar á efecto esta reorganizacion, así como la conveniencia de que lo antes posible queden fijados de un modo definitivo los créditos que han de regir durante el actual año económico, así como también establecidas las plantillas de las diferentes Direcciones y centros, han dado origen á que se active la terminacion del detenido estudio que se venia efectuando, y que en general requiere toda reorganizacion de servicios públicos, y más particularmente la de la Hacienda del Estado,

atendida la transcendencia que puede tener y tiene de hecho en el manejo de la fortuna pública.

El Gobierno ha limitado su accion en algunos casos á reducir ó á aumentar el personal de determinados centros; en otros ha rectificado la aplicacion de los gastos, evitando de este modo viejas corruptelas sancionadas por el tiempo y la costumbre, pero que desnaturalizaban la debida aplicacion de los créditos; en otros casos ha introducido verdadera reorganizacion en los servicios para ponerlos en armonía con las modificaciones esenciales introducidas por la ley en el sistema tributario, y en todos ellos ha partido de un principio único: la más fácil y expedita ejecucion de las funciones encomendadas á cada oficina del Estado.

Consignadas dejó la ley de Presupuestos cuáles son aquéllas modificaciones en cuya virtud fué autorizado el Gobierno para concertar con la Compañía Arrendataria de Tabacos la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados y el servicio del Giro mutuo del Tesoro, innovacion no tenida en cuenta al presentarse á las Cortes el proyecto de dicha ley de Presupuestos, y que representa como es natural dos servicios que en lo sucesivo no han de ser de cuenta del Estado, aunque si escrupulosamente vigilados é intervenidos.

Esto ha permitido dotar con alguna mayor extension el personal afecto á la Direccion general de Impuestos, en la que se refunde la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, con los créditos que como consecuencia de la reforma resultan disminuidos respectivamente de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Tesoro público, aumento que reclamaba principalmente la Seccion interventora en el arriendo, por confiarse á ella los servicios de Timbre y Giro mutuo del Tesoro.

Los servicios encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado afectan á la Administracion provincial en mucha mayor escala que á la Central; sin embargo, hasta el presente, los créditos destinados á los haberes de dichos empleados han gravado los gastos de esta última en toda su importancia, y por lo tanto, en una forma impropia que desnaturaliza las obligaciones imputables á uno ú otro de estos

dos grandes grupos de la Sección 8.^a del presupuesto de gastos. Por esta razón, se propone la asignación á cada provincia de los Abogados del Estado que han de desempeñar sus funciones propias en el ramo de lo Contencioso y liquidación del impuesto de derechos reales, bajo las órdenes de la Autoridad superior económica, ó sea del Delegado de Hacienda, consignándose al efecto los créditos respectivos. En esta forma quedan perfectamente deslindadas y equitativamente repartidas las obligaciones que este servicio origina, ya en la Administración central ya en la provincial.

Una reforma, tal vez la más importante, de cuantas se introducen en el sistema administrativo de la Hacienda pública en el presente año económico, es la reorganización de la Inspección é investigación provincial de la Hacienda. Por muy poderosas y legítimas causas, al servicio de inspección general se ha atribuido siempre una excepcional importancia, no sólo en nuestro país, sino en todos aquéllos cuya administración se reputa como mejor organizada y perfecta, hasta tal punto, que en la vecina Francia los cargos de Inspectores sólo se encomiendan á personas de alto prestigio y consideración social.

Este alto prestigio y consideración responden del mejor modo á la importancia y delicadeza de los servicios encomendados al Ministerio de Hacienda, siempre dignos de preferente atención, pero hoy más que nunca por cuanto la situación del Tesoro demanda una recaudación importante, el fomento y desarrollo progresivo de las rentas públicas que contribuyan á establecer el nivel entre los recursos del Tesoro y las obligaciones que traen consigo las necesidades públicas. Para conseguirlo es indispensable una acción vigorosa ejercida sobre todos los ramos de la Administración; que vigile constantemente, que acuda con remedio pronto y enérgico á evitar el mal, allí donde se halle, y que emanada directamente de la más alta representación económica y administrativa del país, constituya un medio activo, pronto y eficaz, para evitar los grandes y los pequeños defectos, y sea, en suma, garantía indiscutible del cumplimiento de la ley.

Tales son los fines que el Gobierno de V. M.

se propuso al solicitar de las Cortes el crédito preventivo para la reorganización de este servicio, y cuya plantilla se somete á la aprobación de V. M.

En su formación ha presidido principalmente la idea de dotarla con relativa amplitud, pues aunque no ha sido posible prescindir del criterio de la economía que informa la presente reorganización de servicios, no era posible tampoco desconocer que responderá al fin de su creación, tanto más acertadamente, cuanto mejores sean las condiciones en que se la coloque. Hay que reconocer también que se trata de un servicio caro, porque reclama el concurso de un personal numeroso; y que éste, además de los sueldos, debe percibir dietas en compensación de los gastos que origina el cambio de residencia, que además exige importantes dispendios en conceptos de gastos de viajes; porque dejar desatendido alguno de estos servicios es destruir por completo el objeto de su creación. Pero todo ha logrado conciliarse; la simplificación de los servicios, uno de los principales objetos de su reorganización, trae consigo la que ha de introducirse en la recaudación de contribuciones, cédulas personales y minas, á la vez que en la contabilidad auxiliar y general, y claro es que los créditos del personal afecto á estos servicios, han podido aplicarse á completar el que la Inspección reclama; por otra parte, las asignaciones de material de oficinas han sido también reducidas, y ambas medidas han permitido dotar con alguna mayor amplitud un servicio del cual tanto es dable esperar, y á cuya feliz ejecución contribuirán seguramente las disposiciones que al efecto han de dictarse. Si bien esta circunstancia ha contribuido á que la economía no se eleve á la cifra que sin ella se hubiera alcanzado, se ha llegado, á pesar de todo, á exceder del 10 por 100, que como mínimo y con relación á los créditos del presupuesto de 1890-91, han prescrito las Cortes.

Sólo resta someter á la consideración de V. M. el uso que el Gobierno ha hecho de la autorización que le otorgaron las Cortes para llevar á efecto la reducción del personal, autorización y precepto consignados ambos en el referido art. 30. Pues bien; los créditos autorizados para obligaciones de personal por la

ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, ascendieron á 15.765.205 pesetas, y los que resultan de las plantillas que no han sufrido alteracion, juntamente con las que someto á la aprobacion de V. M. para regir en 1892-93, ascienden á 13.436.385, ó sea una diferencia de menos de 2.328.820, que equivale al 14'77 por 100, habiéndose, por lo tanto, realizado un exceso de reduccion sobre el tipo mínimo fijado por la ley de 4'77 por 100.

En consecuencia de todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 30 de la referida ley de 30 de Junio próximo pasado, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1892.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M., *Juan de la Concha Castañeda*.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 29 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 de la misma ley,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Direcciones generales de Contribuciones directas y de Contribuciones indirectas, y se crean en su reemplazo tres Direcciones con las denominaciones de Contribuciones, Aduanas é Impuestos, quedando encargada esta última de la Delegacion del Gobierno interventora en el arrendamiento de tabacos.

Art. 2.º La Administracion provincial de la Hacienda queda constituida con las dependencias siguientes:

Delegaciones de Hacienda.

Administraciones de Contribuciones.

Administraciones de Impuestos y Propiedades.

Administraciones especiales.

Administraciones de Aduanas.

Intervenciones y Archivos de Hacienda.

Depositarias pagadurias.

Inspeccion é investigacion de Hacienda.

Y por las oficinas subalternas que exija el servicio.

Art. 3.º Se aprueban las adjuntas plantillas del personal del Tribunal de Cuentas del Reino y de las dependencias de la Administracion Central y provincial de la Hacienda pública que son objeto de reforma, de cuyas plantillas se dará cuenta á las Cortes.

Art. 4.º El Cuerpo de Abogados del Estado se comprenderá en dos plantas: en la primera los individuos del Cuerpo que se asignen á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, Tribunales superiores y Centros directivos; y en la segunda, afectos á las plantas de las Delegaciones de Hacienda, los destinados á la Administracion provincial y Tribunales de justicia.

Art. 5.º Los empleados de la Inspeccion de la Hacienda y los de la investigacion, cuando se hallen en comision del servicio, tendrán derecho los primeros á dietas y gastos de locomocion en la forma dispuesta por Real orden de 23 de Febrero de 1886, declarada subsistente por la de 1.º de Julio de 1887, y los segundos á las dietas de 5 pesetas y abono de pasaje de segunda clase.

Art. 6.º Se reducen los créditos del cap. 4.º, «Material de la Administracion provincial», artículos 4.º, 6.º y 7.º, quedando definitivamente fijados en la forma siguiente.

«Art. 4.º Cuatro Administraciones de Hacienda, á 1.000 pesetas. 4.000

Idem 6.º Depositarias pagadurias:
8 asignaciones para las provincias de primera clase á 1.250 pesetas. 10.000
8 idem para las de segunda clase, á 1.125. 9.000
33 idem para las de tercera, á 1.000. 33.000

52.000

Idem 7.º Archivos provinciales de Hacienda.

8 asignaciones para las provincias de primera clase, á 475 pesetas.	3.800
8 ídem para las provincias de segunda clase, á 380.	3.040
33 ídem para las provincias de tercera clase, á 285.	9.405
	<hr/>
	16.245
Para el arreglo de Archivos, compra y recomposicion de mobiliario.	20.000
	<hr/>
	36.245

Art. 7.º Se eleva á 100.000 pesetas el crédito de 80.000 que figura en el cap. 7.º, artículo único «Visitas que acuerde el Ministro, los Directores generales y los Delegados de Hacienda», con objeto de atender al aumento de obligaciones que por este concepto ha de dar lugar la reorganizacion de la Inspeccion é investigacion.

Art. 8.º Quedan definitivamente fijados los créditos autorizados para el actual año económico de 1892-93 en la cantidad de 16.503.667'01 pesetas, en la forma que expresa el adjunto resumen.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

(Gaceta del 11 de Julio de 1892).

Seccion cuarta.

Núm. 2.570.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 81.

En cumplimiento de lo que determina el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, que en el día de la fecha se eleva al Ministerio de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por D. Mariano Estéban, vecino y ex-Alcalde de Piñel de Abajo, contra la resolucion de este Gobierno de 3 de Febrero último por la que se desestimaron sus apelaciones contra los acuerdos de 19 y 26 de Julio del año anterior, tomados por el Ayuntamiento de referido pueblo, haciéndole responsable de las costas y gastos que ha originado al Municipio el no haber formado en su época el padron de cédulas personales y el repartimiento de contribucion territorial.

Valladolid 13 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

Núm. 2.569.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 82.

Según me participa el Ilmo. Sr. Director general de Penales, el 8 del actual se fugó de la cárcel de Campillos, (Málaga) Dolores Salguero Fajardo, hija de Ildefonso y de Josefa, de 22 años, soltera, talla 1'450 metros, peso 48 kilos, dimensiones de las manos 160 milímetros, idem de los pies 260, ojos pardos oscuros, pelo castaño, color moreno, viste traje de coco, misela blanca y negra, pañuelo de coco con ramos y zapatos negros.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan sin demora á la busca de dicha mujer, poniéndola caso de ser habida á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 13 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los pueblos que se expresan, han instruido expediente para justificar la pérdida sufrida en sus cosechas de cereales y vino del presente año por el pedrisco y aguacero que cayó en sus términos en los días que tambien se expresan, y han solicitado el perdon de la contribucion territorial; y como dichos expedientes se hayan recibido del Gobierno civil de la provincia con posterioridad á los que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de 2 del actual, se anuncian con el mismo objeto de que los demás de la provincia expongan acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, mediante á que el perdon de la contribucion que se les otorgue, ha de ser á más repartir entre los no siniestrados; por lo cual estos están en el caso de manifestar si es ó no cierta la calamidad y en la parte que lo haya sido y por consecuencia justo ó nó el perdon que han solicitado, con lo demás que se les ofrezca y crean procedente, verificándolo en el término de 15 días; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente:

Pueblos siniestrados.	Día del siniestro.	PÉRDIDA.
Campillo (El)	25 Mayo, 12 y 13 Junio.	Mitad de la cosecha de cereales y vino.
Campaspero	3 de Junio.	Tercera parte en la cosecha de cereales.
Canalejas de Peñafiel	Idem	Mitad de la cosecha de vino y cuarta parte en la de cereales.
Castrillo de Duero	Idem	Tercera parte en la cosecha de cereales y vino.
Rábano	Idem	Tres cuartas partes en la cosecha de vino y tercera parte en la de cereales.
Torre de Peñafiel	Idem	Mitad de la cosecha de cereales y vino.
Olmos de Peñafiel	Idem	Idem idem.
Fompedraza	Idem	Toda la cosecha de vino y tres cuartas partes en la de cereales.
Langayo	3 y 12 de Junio.	Cuarta parte de la cosecha de cereales y vino.
Manzanillo	12 de idem	Tercera parte de la cosecha de cereales y vino.
Pesquera de Duero	Idem	Dos terceras partes en la cosecha de vino y dos quintas en la de cereales.

Valladolid 14 de Julio de 1892.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.—P. A., *Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 2.572.

**Ayuntamiento constitucional de
Piñel de Arriba.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, pudiendo el agraciado hacer igualas con los demás vecinos de la misma, las cuales suelen producir 40 cargas de trigo bueno próximamente. La asistencia de la titular consiste en ocho familias pobres.

Piñel de Arriba 10 de Julio de 1892.—El Alcalde, Felipe Prieto.

Núm. 2.571.

**Ayuntamiento constitucional de
Simancas.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de caudales y presupuestos de los ejercicios económicos de 1887-88, 1888-89, 1889-90 y 1890-91, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia á los efectos que se hallan determinados en el art. 161 de la vigente ley Municipal, en su párrafo tercero.

Simancas 9 de Julio de 1892.—El Alcalde, Manuel G. Llanos.

NUM. 2.574.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.

Confirmada por la Superioridad la destitucion recurrida por D. Ricardo Minguez, del cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, en sesion del día de hoy se ha acordado anunciar de nuevo y por última vez la expresada vacante, con la dotacion de 975 pesetas anuales y 700 para gastos de material.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria municipal, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y transcurrido se proveerá en el que mejores condiciones reuna á juicio del Ayuntamiento.

Cogeces del Monte 10 de Julio de 1892.—El Alcalde, Emeterio Aldama.—El Secretario interino, Vicente Romero y Gutierrez.

Seccion quinta.

NÚM. 2.575.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta Capital, calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 26 del actual á las diez de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el

gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega; y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 13 de Julio de 1892.—José Navarro.

Talon núm. 526.

NUM. 2.576.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica Militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de de los aprovechamientos de esta Fábrica pertenecientes á la molturacion hecha por la Administracion Militar en el corriente mes, después de excluir doscientos quintales métricos de salvados y tres de aechaduras vendidos en el concurso del día de ayer, calculándose los que ahora se anuncian en trescientos cincuenta quintales métricos de salvados y cuatro de aechaduras, pero que podrán ser más ó menos según la molturación que se realice; se convoca á concurso que cion tendrá lugar el día 26 del actual á las once de su mañana, en la Factoría de Utensilios de esta Capital, calle de Cadenas de San Gregorio, núm. 5. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir y su precio por cada quintal métrico, pudiendo comprender una sola proposicion los dos artículos ó bien uno sólo, según convenga á la Administracion. La entrega de los aprovechamientos se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la Fábrica en el término de seis días á contar desde el en que se celebre el concurso.

Valladolid 13 de Julio de 1892.—José Navarro.

Talon núm. 527.

VALLADOLID.—1892.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.